

categoría y calidad. Si de esta sustitución el servicio resulta de inferior categoría o calidad, la Agencia deberá reembolsar esta diferencia.

Si la causa suficiente o la fuerza mayor se producen antes del inicio del viaje, impidiendo el cumplimiento de la operación, el cliente tendrá derecho al reembolso del total de lo abonado, salvo los posibles gastos que, bajo esa condición, se hubiesen pactado.

Si tales causas sobrevienen después de iniciado el viaje, la Agencia vendrá obligada a proporcionar a su cliente, en todo caso, el regreso al punto de origen y a devolver las cantidades que proporcionalmente correspondan.

CAPITULO VI.—Del ejercicio de actividades sin título-licencia.

Artículo 22°.

La oferta, realización o publicidad por cualquier medio de difusión de las actividades mercantiles propias de las Agencias de Viajes sin estar en posesión del correspondiente título-licencia, será sancionada administrativamente, a través del correspondiente expediente que se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.

Artículo 23°.

Las personas físicas o jurídicas, instituciones organismos y entidades de cualquier orden, tanto públicas como privadas, que oferten al público la realización de viajes, habrán de realizar dicha oferta a través de una Agencia de Viajes legalmente constituida, a quien deberán encargar la organización técnica, la formalización de reservas y con quien deberá contratar necesariamente el consumidor final.

Podrán, no obstante, realizar la organización de viajes aquellas entidades, asociaciones e instituciones y organismos que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que se efectúen sin ánimo de lucro.
- b) Que vaya dirigidos única y exclusivamente a sus miembros y no al público en general.
- c) Que no se utilicen medios publicitarios para su promoción ni sean de general conocimiento.
- d) Que se realicen de forma ocasional y esporádica.
- e) Que se organicen sin apoyatura administrativa o de personal específica para la organización de tales viajes.

CAPITULO VII.—Infracciones y sanciones.

Artículo 24°.

Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en el presente Reglamento, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/1993 de 29 de marzo, por la que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

3093

DECRETO 52/1998, de 24 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifica el Decreto 29/1995, de 21 de febrero, de la Diputación General de Aragón, de gestión de residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma.

El Decreto 29/1995, de 21 de febrero, de la Diputación General de Aragón, de gestión de residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón, tiene por objeto el establecimiento de los requisitos mínimos exigibles en la gestión de los residuos sanitarios, con el fin de prevenir los riesgos que

dicha gestión genera tanto para las personas directamente expuestas a los mismos como a la salud pública y el medio ambiente.

El estudio de las dificultades surgidas en la aplicación de las exigencias previstas en esta norma han motivado la necesidad de esta modificación, ya que existen una elevada proporción de centros sanitarios que solamente producen en pequeñas cantidades residuos sanitarios del Grupo II y residuos cortantes y punzantes siendo, para estos centros, de difícil cumplimiento los periodos de recogida de dichos residuos así como las condiciones exigidas para su almacenamiento.

Además, se ha tenido en cuenta que la dedicación exclusiva de ascensores y/o montacargas para el traslado de residuos sanitarios en los grandes centros restringe notablemente la circulación vertical de personas y camillas.

Por otra parte se considera que pueden ser adoptados criterios de eficiencia y economía en algunas operaciones de gestión de residuos sanitarios, sin incrementar los riesgos de afección de la salud humana ni daños al medio ambiente.

El Decreto 111/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, en su artículo 13 establece que corresponde al Servicio de Residuos Industriales las competencias en materia de Residuos Industriales, Residuos Sanitarios y emisiones contaminantes a la atmósfera.

El Decreto 78/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo en su artículo 17 contempla que el Servicio de Inspección de Centros es el órgano al que corresponde las funciones de control, inspección, vigilancia y registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón; tramitación de expedientes de autorización, apertura, modificación o cierre de los mismos, control de la publicidad sanitaria y del visado de Publicidad Médico-Sanitaria.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Agricultura y Medio Ambiente y de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 24 de febrero de 1998,

DISPONGO

Artículo único.—Se modifican los artículos siete, párrafo seis, el artículo ocho, párrafo dos y el artículo dieciocho, párrafo dos, apartado g) del Decreto 29/1995, de 21 de febrero, de gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón.

1.—El artículo 7, párrafo 6, queda redactado en los siguientes términos:

«La circulación vertical de residuos sanitarios se realizará, en horarios establecidos, mediante ascensores y/o montacargas, que deberán ser limpiados y desinfectados después de cada operación de traslado de residuos sanitarios.»

2.—El artículo 8, párrafo 2, queda redactado en los siguientes términos:

«El almacén central de residuos sanitarios del centro podrá contener los residuos generados por un periodo máximo de 72 horas, a menos que dicho almacén disponga de un sistema de refrigeración que garantice una temperatura inferior a 4°C. en toda la masa del residuo, en cuyo caso, el periodo máximo de almacenamiento podrá ser de una semana. Quedan exceptuados del cumplimiento de estas prescripciones los residuos cortantes y punzantes, que podrán ser almacenados durante un mes, debiendo cumplir los envases utilizados las especificaciones señaladas en el artículo 5.3.»

3.—El artículo 18, párrafo 2, apartado g) queda redactado en los siguientes términos:

«Elaborar y aplicar un programa de control de calidad para el proceso de tratamiento de los residuos sanitarios, que garantice la inocuidad de los mismos antes de su depósito en vertedero.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Consejeros de Agricultura y Medio Ambiente y de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 24 de febrero de 1998.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
SANTIAGO LANZUELA MARINA**

**El Consejero de Agricultura y Medio
Ambiente,**

JOSE MANUEL LASA DOLHAGARAY

**El Consejero de Sanidad, Bienestar Social
y Trabajo,**

FERNANDO LABENA GALLIZO

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL
Y TRABAJO

3094

DECRETO 53/1998, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de consumo.

Al objeto de dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 51.2 de la Constitución que impone a los poderes públicos, entre otras actuaciones, la defensa de los consumidores y usuarios, la promoción de su formación, información y educación, así como favorecer y fomentar con sus actuaciones a las organizaciones de consumidores y usuarios, el Gobierno de Aragón aprobó sucesivamente los siguientes Decretos: El número 111/1988, de 21 de junio, por el que se establecen normas para la concesión de subvenciones a las asociaciones de consumidores; el número 137/1988, de 19 de julio, por el que se establecen normas para la concesión de ayudas sobre colaboración y asistencia técnica con los Ayuntamientos en materia de consumo; el número 17/1991, de 19 de febrero, por el que se establecen normas para la concesión de subvenciones por inversiones en activos fijos a las asociaciones de consumidores; el número 18/1991, de 19 de febrero, por el que se establecen normas para la concesión de ayudas a los Ayuntamientos para inversiones en activos fijos en materia de consumo; el número 19/1991, de 19 de febrero, por el que se establecen las normas para la concesión de subvenciones a los centros docentes que desarrollen actividades de educación o formación en materia de consumo, y el número 43/1996, de 26 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 111/1988, de 21 de junio previamente citado, estableciéndose con ellos el marco de actuación para el fomento de las asociaciones de consumidores y usuarios, Entidades Locales y centros docentes radicados en la Comunidad Autónoma de Aragón a través de la concesión de subvenciones destinadas a sufragar los gastos derivados principalmente de sus actividades de implantación y del desarrollo de los programas y actividades que sobre consumo venían realizando.

Muchas de las acciones encaminadas a la protección del consumidor y usuario, a su educación sobre temas relacionados con el consumo, y a su formación e información, pueden ser desarrolladas por los propios consumidores y usuarios organizados a través asociaciones representativas; por los centros docentes, mediante acciones de promoción de la formación e información dentro del colectivo de la enseñanza;

y a través de las oficinas y servicios de información al consumidor dependientes de los Entes Locales por su proximidad a los ciudadanos mediante la mejora de la información en todo cuanto pueda ayudarles a orientarse hacia los productos y los servicios que mejor correspondan a sus necesidades.

Así superada una primera fase de implantación en la que la política de ayudas tuvo por objeto básico contribuir a la financiación de los gastos de implantación, procede hoy reorientar la política de ayudas hacia la ejecución de programas en los que se materialice la protección y promoción de los intereses de los consumidores y usuarios.

En consecuencia, se hace preciso establecer un marco unificado de actuación para la consecución del objetivo de defensa de los intereses de los consumidores y usuarios mediante el fomento y la promoción de actividades de formación, información, educación y defensa que vienen desarrollando asociaciones de consumidores, centros docentes y oficinas de información al consumidor de titularidad pública, a través de la concesión de subvenciones que estaban reguladas en las disposiciones ya citadas con la finalidad de ofrecer un cuadro coordinado y consecuente de la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el campo específico de ayuda y protección del consumidor y usuario.

El artículo 35.1.19 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia, ferias y mercados interiores.

En el procedimiento de elaboración de este Decreto se ha dado audiencia a las asociaciones de consumidores y usuarios.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 24 de febrero de 1998,

DISPONGO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.

Este Decreto tiene por objeto regular la concesión de subvenciones para la financiación de actividades, programas y proyectos específicos en relación con la protección y defensa del consumidor y usuario, y la realización de inversiones en activos fijos motivadas por el mantenimiento y equipamiento de oficinas afectas a la gestión.

Artículo 2.—Beneficiarios.

Únicamente podrán ser beneficiarios de las subvenciones reguladas en este Decreto las asociaciones de consumidores y usuarios y las federaciones y sociedades cooperativas de consumidores y usuarios con domicilio social en Aragón; las Entidades que integran la Administración Local en Aragón; las asociaciones a que se refiere la Disposición Adicional 5ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, formadas por Entidades Locales aragonesas; y los centros docentes públicos y privados y Asociaciones de Padres de Alumnos integradas en los centros docentes implantados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.—Convocatoria

1. La concesión de las subvenciones reguladas en este Decreto requerirá convocatoria previa que será aprobada mediante Orden del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

2. La periodicidad de la convocatoria será anual, si bien estará en función de las disponibilidades económicas existen-